

Sobre el rol del derecho en la construcción de la memoria colectiva

La calificación de los hechos y sus efectos de memoria



Fototeca Argra

POR DANIEL FEIERSTEIN

DANIEL FEIERSTEIN ES DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES POR LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, EN CUYA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES HA CREADO LA CÁTEDRA "ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS SOCIALES GENOCIDAS", DE LA CUAL ES PROFESOR TITULAR. DIRIGE ADEMÁS EL CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE GENOCIDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO Y ES INVESTIGADOR DEL CONICET. ES VICEPRESIDENTE DE IAGS (INTERNATIONAL ASSOCIATION OF GENOCIDE SCHOLARS).

A partir del juzgamiento de Adolfo Scilingo en España y de la reapertura de las causas en la Argentina, se ha instalado una interesante discusión sobre la pertinencia de las calificaciones legales para los procesos de construcción de la memoria colectiva, lo cual excede una discusión que se suele presentar como eminentemente técnica.

El nazismo, paradigma del aniquilamiento masivo de población, se caracterizó, entre otras cuestiones, por la creación de dispositivos específicos -el campo de concentración, el campo de exterminio- destinados a la destrucción sistemática de seres humanos, a su "desaparición", que implicó también la de su historia, su memoria, sus conflictos, afectos, miedos, tradiciones o misterios. La "nadicación" más absoluta de su existencia, una peculiaridad de lo que he dado en llamar los "modos de realización simbólica" de las prácticas sociales genocidas.¹

Fue justamente a partir del carácter paradigmático del nazismo y del nivel de conflicto moral que generó, que el derecho internacional surgió como un ámbito en donde conceptualizar aquellas acciones que no se podía aceptar que fueran amparadas por las garantías del derecho penal

moderno -con principios como la prescripción, la territorialidad, la irretroactividad.

En el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, y luego en los instrumentos internacionales que se derivarían del mismo, surgieron las figuras legales que intentarían dar cuenta de la peculiaridad de estos hechos: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de donde surgirá luego el concepto de genocidio.

La temprana aparición de la figura de *crímenes contra la humanidad* daría lugar a dos modalidades que fueron definidas en el Estatuto del siguiente modo:

a) "asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o

b) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de, o en conexión con, cualesquiera de los crímenes bajo la jurisdicción del Tribunal, independientemente de si constituyen o no una violación del derecho interno del país donde se hubieren perpetrado."²

La diferenciación cualitativa que intenta establecer el Tribunal en estas dos modalidades es la que existe entre las acciones cometidas contra "cualquier población civil" -y, por tanto, *indiscriminadas*- frente a la persecución que tiene como objetivo un grupo específico, *discriminado intencionalmente*. Esta diferenciación dará lugar al concepto de genocidio como especificidad de un modo de destrucción que no se propone una acción dirigida contra individuos, sean éstos militares o civiles, sino contra *grupos*.

La figura de genocidio fue creada por Raphael Lemkin, quien sostenía que: "El genocidio tiene dos fases: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor. Esta imposición, a su vez, puede hacerse sobre la población oprimida a la que le es permitido quedarse, o únicamente sobre el territorio, tras haber expulsado a la población y colonizado la zona con los propios nacionales del opresor."³

¹ Véase el análisis de esta noción en Daniel Feierstein: *Seis estudios sobre genocidio*, Buenos Aires, EUDEBA, 2000, o en *El genocidio como práctica social*, Buenos Aires, FCE, 2007.

² Véase el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, firmado el 6 de octubre de 1945.

³ Raphael Lemkin (1944): *Axis Rule in Occupied Europe*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington DC, traducción propia.

► Este carácter subvertor del término “genocidio” –que no apunta a individuos, como todo el derecho penal, sino a grupos- intentará ser licuado en las sucesivas discusiones en las Naciones Unidas con respecto a la sanción de una Convención sobre Genocidio, la cual sólo es aprobada luego de dos años de intensos desacuerdos y durante los cuales se logra excluir a algunos grupos (políticos y económico-sociales) de la definición y, sobre todo, encuadrarla en una formulación que logra desplazar la explicación del genocidio al ámbito de la irracionalidad –la remisión a un racismo que se observa precisamente como “despolitizado”, como desvinculado de la lógica de constitución de la opresión estatal que aparecía como central en la definición de Lemkin.

Pese a la exclusión de los grupos políticos de la figura de genocidio, cuya ilegitimidad fuera tratada en diversos trabajos⁴, y al intento posterior de *clausurar* la destrucción de grupos políticos como proceso, al remitirlos a asesinatos individuales comprendidos como “crímenes contra la humanidad”, subsistió una ventana de posibilidad por la cual los modos sistemáticos de destrucción de la identidad que preocuparon a Lemkin y llevaron a reflexionar sobre estos hechos podrían reaparecer en la interpretación del análisis de estos crímenes: el genocidio como “destrucción parcial de un grupo nacional”.

EL CONCEPTO DE “CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD” REFIERE A UN CONJUNTO DE DELITOS PRODUCIDOS CONTRA INDIVIDUOS.

Esta figura, presente en la Convención y en todas las tipificaciones legales, permite dar cuenta del carácter determinante de las prácticas genocidas tal como las concibiera Lemkin (“la destrucción de la identidad del grupo oprimido”) sea éste el grupo colonizado o el propio grupo de los nacionales, como tendió a ser en los procesos genocidas a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando las tareas de opresión dejaron de ser hegemónicamente desarrolladas por las potencias centrales para comenzar a ser ejercidas, Doctrina de Seguridad Nacional mediante, por los propios ejércitos nacionales de cada uno de dichos Estados, que funcionaron como “ejércitos de ocupación” de sus propios territorios.

SIMILITUDES Y DIVERGENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y GENOCIDIO

Revisada la genealogía de ambos conceptos, vale la pena detenerse en algunas de sus similitudes y divergencias.

De una parte, ambos conceptos conducen a idénticos resultados desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas, en lo que hace a la capacidad de traspasar garantías penales, al tratarse de violaciones al conjunto de la humanidad que no pierden su efecto con el tiempo, no pueden ser dejadas sólo en manos de las justicias nacionales y no pueden ser excusadas por la situación de obediencia.

Hasta aquí, sería correcto el planteo que sostiene que la utilización de cualquiera de las dos figuras –genocidio o crímenes contra la humanidad- produce los mismos efectos jurídicos y que la discusión resulta escasamente productiva.

Esto ha llevado a algunos juristas a cuestionar la utilización de la figura de genocidio para dar cuenta de los hechos represivos ocurridos en América Latina, considerando que podría obstaculizar la sanción de los perpetradores, no teniendo ninguna consecuencia jurídica que no estuviera ya presente en otros delitos. En términos de una mirada del derecho que priorice la sanción penal y los mecanismos de imputación, esta conclusión podría ser plausible.

Sin embargo, al analizar las divergencias, la discusión cobra otro cariz, sobre todo para quienes prefieren privilegiar el rol del derecho como productor de verdad, por sobre su rol como productor de penalidad.

LA FIGURA DE “CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD” NO REQUIERE LA INTENCIONALIDAD DE DESTRUCCIÓN DE UN GRUPO, EN TANTO SE TRATA DE VIOLACIONES COMETIDAS DE MANERA INDISCRIMINADA, COMO UN BOMBARDEO DE OBJETIVOS CIVILES O UNA REPRESIÓN A UNA MANIFESTACIÓN.

El concepto de “crímenes contra la humanidad” refiere a un conjunto de delitos producidos contra individuos. Las lógicas de causalidad explicativa de esta figura postulan que el perpetrador ha utilizado como herramienta para un fin diferente –triunfar en un conflicto militar, tomar el poder estatal- el asesinato, tortura, violación u otros crímenes cometidos contra individuos que no se encontraban inmersos necesariamente en dicho conflicto ni constituían el objetivo principal del mismo. Es por ello que la figura de “crímenes contra la humanidad” no requiere la intencionalidad de destrucción de un grupo, en tanto se trata de violaciones cometidas de manera *indiscriminada*, como un bombardeo de objetivos civiles o una represión a una manifestación. Es evidente que todo genocidio implica también la comisión de crímenes contra la humanidad, pero no es así a la inversa, en tanto el genocidio implica otro modo de comprensión causal en el cual el objetivo de la práctica no es el ataque indiscriminado a la población civil sino el ataque “discriminado” a grupos de dicha población a fines de lograr la destrucción total de dichos grupos y/o la destrucción parcial –transformación, reorganización- del grupo global, a través de la ausencia de una parte de sí.

La divergencia central en la utilización de ambos conceptos radica en que el crimen contra la humanidad sólo hace visible el *delito puntual* cometido por el perpetrador (asesinato, tortura, violación) en tanto el concepto de genocidio restablece la *finalidad* de la acción, permitiendo que

TODO GENOCIDIO IMPLICA TAMBIÉN LA COMISIÓN DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD, PERO NO ES ASÍ A LA INVERSA.

el conjunto de la sociedad pueda interrogarse acerca de los efectos que el aniquilamiento ha generado en *sus propias* prácticas, quebrando la ajenización acerca de lo que aparecería inicialmente como el sufrimiento de “los otros” –los asesinados, desaparecidos, sobrevivientes o familiares.

Por otra parte, el concepto de genocidio restablece el sentido de las víctimas, al arrancarlas del rol de “inocencia abstracta” al que parece arrojarlas el concepto de crímenes contra la humanidad –en tanto “población civil indiscriminada”- y entenderlas como un “grupo discriminado” por los perpetradores, elegido no aleatoria sino causalmente para que su desaparición generara una serie de transformaciones en el propio grupo de la nación, la destrucción parcial de dicho grupo, la “imposición de la identidad del opresor”.

La comprensión del aniquilamiento en tanto genocidio, en tanto planificación de la destrucción parcial del propio grupo, también permite ampliar el arco de complicidades en la planificación y ejecución de la práctica, al obligarnos a formular la pregunta acerca de quienes resultan beneficiarios no sólo de la desaparición de determinados grupos sino, fundamentalmente, de la transformación generada en el propio grupo por los procesos de aniquilamiento.

Ha sido precisamente el aniquilamiento sufrido en nuestro país uno de los casos emblemáticos donde estas discusiones han podido desarrollarse con mayor profundidad, tanto a partir del fallo producido en España –luego revertido por la Audiencia Nacional-, como por los fallos del Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata en los casos contra Miguel Osvaldo Etchecholat, Christian Von Wernich y la U9, el primero ya ratificado por la Corte Suprema.

En el caso del juez Garzón, uno de los párrafos más ilustrativos de la resolución del 2 de noviembre de 1999 sostiene que:

“(...) se elabora todo un plan de “eliminación selectiva” o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no es tanto como personas concretas, ya que hacen desaparecer o matan a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideran contrarios al Proceso.”

Ya en noviembre de 1998, la Audiencia Nacional Española había avalado estas perspectivas al sostener que:

“En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ►

⁴ Véase, entre otros y con miradas muy diversas pero convergencia en el cuestionamiento a la exclusión de los grupos políticos: Frank Chalk y Kurt Jonassohn, *The History and Sociology of Genocide: Analysis and Case Studies*, Yale University Press, New Haven, 1990; Ward Churchill, *A Little Matter of Genocide: Holocaust and Denial in the Americas, 1492 to the Present*, City Lights Books, San Francisco, 1997; Helen Fein, *Accounting for Genocide*, The Free Press, New York, 1979; Leo Kuper, *Genocide. Its Political Use in the Twentieth Century*, Yale University Press, New Haven & London, 1981; Vahakn Dadrian, “A typology of Genocide”, en *International Review of Modern Sociology*, 15, 1975, p. 204; Barbara Harff y Ted Gurr, “Toward empirical theory of genocides and politicides”, en *International Studies Quarterly* 37, 3, 1988; Matthias Bjornlund, Eric Markusen y Martin Mennecke, “¿Qué es el genocidio? En la búsqueda de un denominador común entre definiciones jurídicas y no jurídicas”, en Daniel Feierstein (comp.): *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*, EDUNTREF, Buenos Aires, 2005.

parte de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, lo cual se basa en amplia literatura jurídica, histórica y sociológica.

El principal cuestionamiento a la calificación por genocidio en España se encuentra en una presentación de la organización Nizkor en la causa contra Adolfo Scilingo, que fue el antecedente principal para que la justicia española decidiera condenarlo por crímenes contra la humanidad, abandonando la inicial calificación de genocidio y contradiciendo sus propias resoluciones. Resulta difícil de comprender la pertinencia de que una organización de derechos humanos abocara sus recursos a probar la falta de comisión de un genocidio, en una causa donde dicha práctica se consideraba probada, pero no es objetivo de este trabajo hipotetizar sobre ello.

El escrito de Nizkor plantea que la diferencia entre los delitos de crímenes contra la humanidad y genocidio radica en la "intención específica de destrucción de un grupo por las mismas características del grupo". El perpetrador "pretende claramente el resultado" en el caso del genocidio, lo cual no es necesariamente así en el caso de los delitos calificados como "crímenes contra la humanidad".

La diferencia que se planteará aquí con la argumentación del escrito de Nizkor no radica en los modos de definir y tipificar los delitos, como se ve, sino en la interpretación histórica de lo ocurrido en la Argentina. Dado que el trabajo de Nizkor se basa en análisis realizados por la Universidad de Yale, cabría pensar que cierta lejanía de la realidad argentina -una organización de derechos humanos española, siguiendo los lineamientos de una universidad estadounidense- ha llevado a conceptualizar lo ocurrido en nuestro país según ciertas visiones hegemónicas a nivel mediático internacional que implicaban una distorsión del sentido del aniquilamiento sufrido en la Argentina. Es por ello que esta

▶ *ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio."*

En los fallos del TOF 1 de La Plata, se avanza con mayor profundidad sobre esta lógica, sosteniendo la sentencia contra Miguel Osvaldo Etchecolatz:

"No hay impedimento para la categorización de genocidio respecto de los hechos sucedidos en nuestro país en el período en cuestión, más allá de la calificación legal que en esta causa se haya dado a esos hechos a los efectos de imponer la condena y la pena (...) Ya en la sentencia de la histórica causa 13 se dio por probada la mecánica de destrucción masiva instrumentada por quienes se autodenominaron 'Proceso de Reorganización Nacional'. Así, en la causa 13/84 donde se condenó a los ex integrantes de las Juntas Militares se dijo: 'El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo.'"

Justificación a partir de la cual, la sentencia del TOF 1 desarrolla la pertinencia del término "grupo nacional", siguiendo lineamientos similares a las resoluciones españolas, así como la falta de justificación normativa de la exclusión de la protección de los "grupos políticos" por

LA DIVERGENCIA CENTRAL EN LA UTILIZACIÓN DE AMBOS CONCEPTOS RADICA EN QUE EL CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD SÓLO HACE VISIBLE EL DELITO PUNTUAL COMETIDO POR EL PERPETRADOR (ASESINATO, TORTURA, VIOLACIÓN) EN TANTO EL CONCEPTO DE GENOCIDIO RESTABLECE LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN.

NO SE TRATA DE UNA GUERRA QUE TIENE UN ENEMIGO MILITAR NI DE UN EJERCICIO DEL TERROR INDISCRIMINADO SOBRE EL CONJUNTO SOCIAL, SINO PRECISAMENTE DE UNA "OPERACIÓN QUIRÚRGICA" CLARAMENTE DELIMITADA, FRENTE A UN GRUPO DE POBLACIÓN ESPECÍFICAMENTE DISCRIMINADO.

discusión tiene un valor que trasciende por mucho la mera discusión técnica acerca de la utilización de uno u otro concepto, sino que se instala propiamente en los modos de construcción de la memoria.

Dice Nizkor que: *"Las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran 'incompatibles con su proyecto político y social' y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque 'por razón de su pertenencia a un grupo', como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Los responsables de la detención, tortura y asesinato de las víctimas de los militares argentinos no poseían el mens rea requerido."*

Se sostiene que las víctimas fueron elegidas individualmente por sus creencias políticas y no por su pertenencia a un grupo. Si bien hay numerosos ejemplos fácticos para cuestionar este supuesto, como la militancia social, barrial, sindical o estudiantil de la mayoría de las víctimas, que no era tan rápidamente articulable con la idea de una disidencia política individual, o la apropiación y en algunos casos desaparición, tortura y asesinato de los hijos de dichos militantes, a los cuales resulta imposible catalogar como "disidentes políticos", creo que la discusión más enriquecedora surge de analizar el modo con el que Nizkor configura el concepto de "grupo nacional" y, por lo tanto, la *intencionalidad* del proceso de aniquilamiento.

Dice Nizkor que: *"Origen nacional, tal y como se emplea en instrumentos nacionales y en literatura, hace referencia a personas que tienen una cierta cultura, lengua y forma de vida tradicional peculiares de una nación. Por consiguiente, las víctimas de los militares argentinos no eran un grupo nacional; provenían de una variedad de culturas y no todos tenían una forma de vida propia de una nación determinada. Lo que caracteriza a una nación no es sólo una comunidad con un destino político común, sino, por encima de todo, una comunidad marcada por vínculos o características históricas y culturales propias. Las víctimas de los actos de Scilingo carecían de estos vínculos históricos y cul-*

turales. Por tanto, no eran un grupo nacional."

Esta mirada no logra observar los efectos que el aniquilamiento de determinados grupos políticos, sindicales, barriales o estudiantiles y la instauración de más de 520 campos de concentración en el territorio de la República, produjeron en el conjunto del grupo nacional argentino. En esta visión recortada, así como los judíos o gitanos no son vistos como parte del grupo nacional alemán -realizando la lógica exclusionista nazi-, los militantes políticos son *alienados* del grupo nacional argentino, al considerarse que su elección fue aleatoria e indiscriminada y al considerar como no probada la intencionalidad de los perpetradores de producir la destrucción parcial del grupo nacional argentino.

Esto contrasta con las declaraciones de los propios perpetradores. Vale la pena ofrecer una breve síntesis de algunas de estas declaraciones.

El primer jefe del Operativo Independencia, Acdel Vilas, declaraba que: *"si permitiéramos la proliferación de elementos disolventes -psicoanalistas, psiquiatras, freudianos, etcétera- soliviantando las conciencias y poniendo en tela de juicio las raíces nacionales y familiares, estábamos vencidos"*.⁵

Jorge Rafael Videla declaró que: *"la Argentina es un país occidental y cristiano, no porque esté escrito así en el aeropuerto de Ezeiza. Argentina es occidental y cristiana porque viene de su historia. Nació cristiana a través de la conducción española, heredó de España la cultura occidental y nunca renunció a esta condición sino que justamente la defendió. Es por defender esa condición de occidental y cristiana como estilo de vida que se planteó esta lucha contra quienes no aceptaron ese sistema de vida y quisieron imponer otro distinto"*.⁶

EL MENS REA DEL ANIQUILAMIENTO NO RADICA SÓLO EN LA DESTRUCCIÓN DE GRUPOS POLÍTICOS, PROFESIONALES Y/O RELIGIOSOS SINO EN LA TRANSFORMACIÓN DE UN SOLO GRUPO, EL GRUPO NACIONAL ARGENTINO, A TRAVÉS DE ESTAS OPERACIONES DE "CIRUGÍA" QUE CUREN AL CUERPO SOCIAL ELIMINANDO "LOS TEJIDOS INFECTADOS".

⁵Extraídas de Daniel Feierstein; *El genocidio como práctica social*, op. cit., pág. 128. Muchas otras declaraciones no han sido incluidas en este trabajo, en aras de adecuarlo a las normativas de publicación.

⁶Videla, Jorge Rafael, en *Gente*, 22 de diciembre de 1976.

► Un año después, decía que no es el hecho individual de pensar contrario al régimen aquello que la dictadura persigue, sino que la persecución se basa en los efectos producidos en el grupo nacional argentino por las acciones que se derivan de dicho pensar. Dice en 1977 que: *“por el solo hecho de pensar distinto dentro de nuestro estilo de vida nadie es privado de su libertad, pero consideramos que es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba, del disparo o del secuestro, sino también el que en el plano de las ideas quiere cambiar nuestro sistema de vida a través de ideas que son justamente subversivas; es decir subvierten valores, cambian, trastocan valores (...) El terrorista no sólo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas”*.⁷

Una de las descripciones más claras del sentido global y reorganizador del aniquilamiento en la Argentina lo constituye el “Proyecto Nacional” desarrollado en 1976 por el

Ministerio de Planificación de la dictadura militar, a cargo del general Díaz Bessone. Dicho Proyecto se inicia sosteniendo que: *“el objetivo real es la articulación de un nuevo sistema político apto para realizar y hacer irreversibles los logros de la intervención militar”*. Al analizar lo que llama “la etapa fundacional” del Proceso de Reorganización Nacional, destaca lo siguiente:

“Fundar una nueva República no es ‘soplar y hacer botellas’, como decía el Gran Capitán. Menos aún cuando para poder hacerlo debemos ganar una guerra cruenta de enorme complejidad donde a la actividad creadora se yuxtapone simultáneamente la acción quirúrgica para extirpar el omnipotente cáncer de la subversión comunista (...) Por ello las Fuerzas Armadas deben contar con la disponibilidad mental, la firme voluntad y la imaginación suficiente como para ser a la vez por todo el tiempo que sea necesario eficaz elemento de combate contra la guerrilla y el terrorismo, eficaz cirujano que extirpe el mal en todos los sectores y estratos sociales, eficaz gobernante que conduzca con acierto y prudencia la nave del Estado y, finalmente pero no al final, engendradora y padres de la República Nueva, fuerte, unida, justa, libre, solidaria, limpia, ejemplar (...) El 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas concurren a cumplir su misión histórica (...) Pero, justo es reconocerlo, al no haber contado a priori con un esbozo de Proyecto Nacional, es poco lo que se ha podido hacer en bien del cumplimiento de los restantes objetivos que apuntan hacia la derrota, no ya solamente de la guerrilla sino de la subversión ‘in totum’ (...) Este Proyecto Nacional, Proyecto Político, Proyecto creador de vida en común, en suma no tendrá sentido ni iluminará el quehacer argentino si no es puesto en marcha desde ahora. Pues, de lo contrario, corremos el riesgo de avanzar en dirección equivocada, distinta a la que deberíamos o a un ritmo tan lento que fuéramos dejados atrás por aquellas naciones activas que fijan la velocidad de la historia. Ello sin perjuicio de que esta pérdida de tiempo en alcanzar las soluciones de fondo pueda ser ocasión de que el oponente se rehaga mientras queden vivas las fuentes desde donde la subversión nace y se sostiene”.⁸

Es decir, las acciones contra la guerrilla se deben su- perponer con una “cirugía” capaz de “extirpar el mal de la sociedad” y teniendo por objetivo la creación de una “República Nueva” que expresaría la reorganización que busca este régimen, precisamente autoproclamado como “Proceso de Reorganización Nacional” -y no “proceso de reorganización política”, dato relevante por provenir de los propios perpetradores. Es para lograr dicha “reorganización” que deben ser aniquilados una serie de grupos de la sociedad argentina, cuya erradicación permitirá la transformación deseada del grupo nacional.

No se trata de una guerra que tiene un enemigo militar ni de un ejercicio del terror indiscriminado sobre el conjunto social, sino precisamente de una “operación quirúrgica” claramente delimitada, frente a un grupo de población específicamente discriminado y cuya ausencia por aniquilamiento permitiría fundar la nueva sociedad, transformando al grupo nacional a través del aniquilamiento de una parte de sí, cuya desaparición operaría efectos sobre el conjunto. Y si bien el sentido del aniquilamiento es eminentemente político, la unidad de las víctimas es más compleja de formular como política, dado que incluye a peronistas de izquierda, marxistas, populistas y a los “elementos disolventes”, entre los cuales se incluye a psicólogos, psiquiatras, educadores -quienes enseñan la matemática moderna o fomentan el “trabajo grupal”- o religiosos -católicos identificados con la “Teología de la Liberación”, ateos, judíos, testigos de Jehová.

El *mens rea* del aniquilamiento no radica sólo en la destrucción de grupos políticos, profesionales y/o religiosos sino en la transformación de *un solo grupo*, el grupo nacional argentino, a través de estas operaciones de “cirugía” que curen al cuerpo social eliminando “los tejidos infectados”. Como la infección es metafórica y construida por los perpetradores, la única unidad entre las víctimas la otorga el papel que se les asigna en la estructuración del grupo nacional, sin poder postularse otra relación entre peronistas, marxistas, populistas, psicólogos, freudianos, sindicalistas, educadores, miembros de grupos barriales o religiosos, incluidos los hijos de muchos de ellos. Sin embargo, en ninguna de las declaraciones de los perpetradores ni en el análisis de las víctimas parece desprenderse que esta imposibilidad de encontrar una articulación que no sea su pertenencia nacional responda a un criterio “indiscriminado”, en tanto la represión no podía alcanzar a “cualquiera”, sino a aquellos que se consideraba que jugaban un papel peculiar en el destino del grupo nacional argentino y cuya desaparición colaboraría en la posibilidad de construcción de “la Nueva República”.

LOS CAMINOS JURÍDICOS

Si los objetivos del derecho consisten sólo en castigar a los responsables criminales, sería indistinta la utilización de las figuras de genocidio o crímenes contra la humanidad, aun cuando vale la pena aclarar que la primera figura es más consistente a la hora de perseguir las complicidades civiles y que, al haber sido ratificada por nuestro país la Convención sobre Genocidio en el año 1956/8, dicha figura también facilita su aplicación a los casos bajo análisis, al cumplir el principio de irretroactividad de la ley penal.

Pero si creemos que el derecho tiene un papel que jugar en la discusión acerca del *sentido* del aniquilamiento, la calificación como genocidio puede jugar un rol crucial, permitiendo quebrar los procesos de ajenización.

La calificación como genocidio no sólo permitiría a la sociedad argentina reflexionar sobre las consecuencias del exterminio sino que podría constituirse, simultáneamente, en un nuevo impulso para que la comunidad internacional pudiera reflexionar sobre el sentido de las prácticas socia-

SEGUIR INSISTIENDO EN LA NEGACIÓN SISTEMÁTICA DE LA CALIFICACIÓN DE GENOCIDIO COMO MODO DE “GARANTIZAR” LA SANCIÓN PENAL DE LOS RESPONSABLES PUEDE TERMINAR DE QUEBRAR LA COMPRESIÓN DE LOS EFECTOS DEL ANIQUILAMIENTO EN NUESTRAS PRÁCTICAS COTIDIANAS.

les genocidas y sobre los obstáculos que la tipificación existente ha generado para una cabal comprensión de los efectos que estas prácticas han generado en las sociedades en las que se han implementado, efectos que exceden en mucho al aniquilamiento y la desaparición de determinados grupos de población y que se han dirigido, por el contrario, a transformar las vidas de los sobrevivientes. Un hecho que sigue martillando como una pesadilla constante sobre la salud mental y psicosocial y sobre la construcción de identidad de los contemporáneos de los procesos genocidas, de sus hijos y de sus nietos.

Seguir insistiendo en la negación sistemática de la calificación de genocidio como modo de “garantizar” la sanción penal de los responsables -aun cuando la misma puede hacerse sin obstaculizar en absoluto otros modos de imputación- puede terminar de quebrar la comprensión de los efectos del aniquilamiento en nuestras prácticas cotidianas, clausurando la posibilidad de elaborar dichos efectos y produciendo la desaparición definitiva de las víctimas, ya no sólo de su presencia material entre nosotros, sino de la memoria del rol que jugaban en la construcción de otra sociedad argentina, aquella sociedad que los genocidas no dejaron ser. •

LA CALIFICACIÓN COMO GENOCIDIO NO SÓLO PERMITIRÍA A LA SOCIEDAD ARGENTINA REFLEXIONAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL EXTERMINIO SINO QUE PODRÍA CONSTITUIRSE, SIMULTÁNEAMENTE, EN UN NUEVO IMPULSO PARA QUE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL PUDIERA REFLEXIONAR SOBRE EL SENTIDO DE LAS PRÁCTICAS SOCIALES GENOCIDAS.

⁷ Videla, Jorge Rafael, en *La Prensa*, 18 de diciembre de 1977.

⁸ Una parte fundamental de este “Proyecto Nacional” se encuentra reproducido como anexo documental en el trabajo de Enrique Vázquez, *La última. Origen, apogeo y caída de la dictadura militar*, EUDEBA, op. cit., pp. 299-327. La cita fue extraída de dicha fuente.